---Trelew, 03 de mayo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante CRU-00413300000049855-6 (03/03/2023) la abogada M. B. L., por derecho propio, promovió incidente de ejecución a los fines de obtener el cobro de los honorarios regulados a su favor el 10/09/2022 en los autos caratulados "B., Y. I. c/ P., M. N. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 1016 año 2011), los que se encuentran a cargo de Y. I. B.----------

---El 09/03/2023 el Juez de primera instancia tuvo por iniciada la ejecución de honorarios y, encontrándose la ejecutada debidamente notificada del auto regulatorio de fecha 10/11/2022, decretó el embargo sobre los haberes que percibe B. como dependiente de C. C. S.A. hasta cubrir la suma de $69.147,60, resultantes de aplicar el valor del JUS al momento del auto regulatorio, más la suma de $20.000 que provisoriamente se presupuestaron para responder a intereses y costas del juicio. Asimismo, citó a la ejecutada para que en el término de 5 días oponga las excepciones legítimas que tuviere.----------

---Ante los fracasos de las notificaciones al domicilio real de B., por ID1129230 (27/06/2023) L. solicitó que se la notifique bajo responsabilidad de la parte actora, lo que fue ordenado el 03/07/2023 y cumplido el 16/08/2023.----------

---Mediante ID 1182096 (16/08/2023) L. solicitó que se proceda a transferir la suma de dinero depositada en la cuenta judicial, producto del embargo trabado, a la cuenta denunciada de su titularidad. ----------

---Por ID 1188885 (22/08/2023) B. informó que se le realizaron los descuentos correspondientes al embargo y alegó que los montos expresados cubrieron el monto total correspondiente a los honorarios regulados, más lo presupuestado provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. Finalmente solicitó que se tenga por acreditado el pago del capital reclamado y se levante el embargo trabado.----------

---El 28/08/2023 el Juez tuvo por presentada a B., con patrocinio letrado y domicilio constituido. Respecto del levantamiento de embargo solicitó a la peticionante que aclare, por no encontrarse acreditado que el empleador continuara reteniendo sumas de dinero en tal concepto. Asimismo, transfirió los fondos a favor de L. en concepto de cancelación de los honorarios regulados. ----------

---Mediante ID 1215883 (11/09/2023) B. manifestó que no fue debidamente notificada del auto regulatorio de fecha 10/11/2022, dictado en "B., Y. I. c/ P., M. N. s/ Violencia Familiar" (Expediente N° 1016/2011) y que L. no presentó la cédula de notificación recepcionada con la documental correspondiente a la liquidación. Señaló que ello le impidió ejercer su derecho a defensa porque no se la notificó de alguna suma liquida para realizar

el pago previo al “embargo preventivo” que se le trabó sobre su sueldo. Además expresó que existió una falta de notificación de la ejecución y de la liquidación de honorarios practicada por L., no correspondiendo agregar intereses ni lo presupuestado provisoriamente para cubrir los intereses y costas. ----------

---Finalmente se allanó a la liquidación practicada y solicitó que no se apliquen intereses a la deuda ya abonada mediante el embargo por superar la suma liquidada y, además, que se la debía eximir de costas.----------

---El 15/09/2023, en lo que resulta objeto de apelación, el Juez rechazó el allanamiento formulado por B. atento que “*la presentación resultó extemporánea a los fines de oponer excepciones”*.----------

---**II.-** Mediante ID 1233614 (22/09/2023) B. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 15/09/2023. Expresó que planteó el allanamiento como medio de culminar el proceso y no como oposición de excepciones. Mencionó que de acuerdo al artículo 310 CPCC el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia y aclaró que se allanó al monto ejecutado por la abogada L., a cuyos fines acompañó recibos de sueldo con los respectivos descuentos. Agregó que desconocía los montos de la ejecución hasta que fue notificada de la suma del embargo el 16/08/2023 y que no se la notificó mediante mandamiento de intimación de pago y embargo.----------

---Señaló que al tratarse de un expediente que tramita por separado, de acuerdo al artículo 177 del CPCC, la letrada debió adjuntar el instrumento del que surge le regulación de honorarios intentada y la notificación de la regulación de honorarios. Además, agregó que desde el comienzo del presente expediente las notificaciones se realizaron de manera incorrecta, vulnerando su derecho al debido proceso y de defensa. También practicó liquidación. Finalmente solicitó que se tenga presentado el allanamiento en tiempo y forma de acuerdo a los artículos 71 y 310 del CPCC y que se tenga presente la liquidación practicada. ----------

---El 29/09/2023 se le corrió traslado a L. que contestó por ID 1249581 (05/10/2023). Allí, rechazó el recurso planteado y sostuvo que B. fue debidamente notificada, adjuntando la cédula N° X. donde se notificó el auto regulatorio de las actuaciones principales y la cédula N° X. por la que se le notificó el embargo trabado en autos. Asimismo, solicitó que se dicte embargo por la suma de los intereses faltantes y se fijen honorarios profesionales por las labores realizadas en la ejecución. ----------

---El 11/10/2023 el Juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo. Para resolver considero que el allanamiento formulado respecto del monto del proceso no implica ni la suspensión de la ejecución ni la eximición de la obligación de abonar los intereses devengados desde la constitución en mora de B. en fecha 15/11/2022, cuando fue notificada del auto regulatorio mediante la fijación de la cédula N° X. en la puerta del domicilio denunciado en dichos autos. ----------

---III.-Pasando a resolver, destacamos que el allanamiento es una figura procesal que permite que una vez abierto el proceso, la demandada renuncie en forma voluntaria a las defensas que hubiera podido oponer a la demanda accediendo a las pretensiones de la reclamante. ----------

---De lo relatado surge que el allanamiento planteado por B. resulta contradictorio, ya que pretende someterse a la pretensión de L., negando haber sido notificado del auto regulatorio de fecha 10/11/2022 y del embargo ordenado en las presentes actuaciones, oponiéndose a la liquidación practicada y solicitando que no se le apliquen intereses por la deuda abonada mediante la traba del embargo.----------

---En tal contexto, es preciso recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de la sentencia solicitada por el actor en la demanda, por lo que, en principio, las costas deberán ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario por aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el artículo 69 del CPCC (conf. CACR, SDF N° 05/2014; CSJN, Fallos: 288:90; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).----------

---Por ello, la exención que contempla el artículo 71 del CPCC debe interpretarse con sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, motivo por el cual, se exige en ese caso que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar, por su culpa, a la reclamación judicial. Solamente reunidos todos estos requisitos legales, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado, pues se debe atender en forma primordial el derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales (conf. esta Sala, SIL N° 55/2017, SIL N° 28/2019 y SIF 7/2021; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24). ----------

---En el caso, tales requisitos no se encuentran cumplimentados, ya que más allá de que el allanamiento se haya planteado como excepción o como *"medio de culminar el proceso"*, el mismo es incompatible con los cuestionamientos de la demandada respecto de las notificaciones, la liquidación y los intereses, porque ello contraría, al menos, que sea real, incondicionado, total y efectivo. ----------

---Por otro lado, tal como surge del informe de primera instancia del 15/09/2023 y la documental adjuntada por L. mediante ID 1249581 (05/10/2023), se encuentra acreditado que la cédula de notificación N° X. del auto regulatorio dictado en las actuaciones principales se fijó en el domicilio que oportunamente denunció B. en aquellas y que mediante cédula de notificación N° X. fue notificada del embargo ordenado en el nuevo domicilio denunciado por L., que coincide con el que B. denunció en su presentación inicial del ID 188885 (22/08/2023). ----------

---Por ello, el allanamiento intentado por B. tampoco cumple con el requisito de no encontrarse en mora ni haber dado lugar a la reclamación judicial, razón por lo cual tampoco fue oportuno. ----------

---Por todo ello, el allanamiento de la demandada respecto a la pretensión de la actora no cumple con los requisitos que exige el artículo 71 del CPCC para que proceda la eximición de costas, por lo que el resolutorio cuestionado debe ser confirmado. ----------

---**IV.-**Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---Atendiendo las labores desarrollas en segunda instancia y el éxito obtenido, se regularan los honorarios de las letradas patrocinantes de B., P. N. F. y J. J. C., de manera conjunta, en el 0,20% del monto del proceso y los de M. B. L. en el 0,25%, siempre que superen el mínimo legal, y en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---CONFIRMAR la providencia del 15/09/2023. ----------

--- **IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR**, por su actuación en esta instancia, los honorarios de P. N. F. y J. J. C., de manera conjunta en el 0,20% del monto del proceso y los de M. B. L. en el 0,25%, siempre que superen el mínimo legal, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder.------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. -------

Marcelo Fernando PERAL **N. Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 25 /2024 - SIF. Conste. -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA